

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **340/2014 Y SUS ACUMULADOS.**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO.**
RECURRENTE:
CONSEJERA PONENTE: **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 03 tres de septiembre de 2014 dos mil catorce.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **340/2014** y sus **ACUMULADOS**, interpuestos por el **C.**
contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 26 veintiséis de junio del 2014 dos mil catorce, el ahora recurrente presentó 04 cuatro solicitudes de información, ante el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO**, recibidos a las 12:59 doce horas cincuenta y nueve minutos, 13:00 trece horas, 13:02 trece horas con dos minutos y 13:03 trece horas con tres minutos; respectivamente en las cuales requirió lo siguiente:

Solicitud 1:

" 1) Remodelación de la Calle Juárez del tramo comprendido entre la Calle Constitución a la Calle Antonio Orozco.

Solicitud 2:

" 2) Remodelación de la Calle Independencia del tramo comprendido entre la Calle Abasolo al inicio Juan Terríquez.

Solicitud 3:

" 6) Remodelación de la Calle Industria en el tramo comprendido de la Calle Constitución a la Calle Reforma.

Solicitud 4:

" 7) Remodelación de la Calle Aztecas en el tramo comprendido de la Calle López Rayón a la Calle Joaquín Pardavé.

De dichas obras solicito la siguiente información:

- 1) Denominación oficial de la obra, ubicación e indicación del tramo realizado.
- 2) Copia de aprobación de la obra por el ayuntamiento del municipio.
- 3) Presupuesto base, catalogo base, programa, proyecto ejecutivo de la obra pública solicitada donde incluya la descripción, especificaciones técnicas, precio unitario de cada uno de los conceptos del presupuesto.
- 4) Indicar el tipo de realización de la obra solicitada, si es por administración directa o contrato.
- 5) En el caso de ser por contrato especificar si fue por adjudicación directa, concurso por invitación o licitación de la obra pública.
- 6) En caso de ser el contrato por invitación anexar las copias de las invitaciones

- que le fueron entregadas a cada compañía constructora, así como el dictamen donde fue una de ellas seleccionada para la realización de la obra, donde se especifique todos los datos de dicha compañía constructora y todo documento plenamente firmado por el ente público y el representante legal del contratado.
- 7) Copia del contrato completo celebrado por el ente público y el contratista que realizó la obra pública solicitada, que incluya dicho contrato:
 - a) Datos fiscales del contratista, razón social o persona física, nombre del representante legal, domicilio, teléfono, etc.
 - b) Fecha de inicio y término de obra contratada.
 - c) Presupuesto contratado plenamente desglosado y descrito cada uno de los conceptos; que indiquen las calidades y especificaciones de los materiales así como el precio unitario de cada uno de los conceptos de obra.
 - d) Monto total de la obra pública contratada.
 - e) Programa de obra de la misma.
 - f) Copia de las garantías otorgadas por el contratista al ente público (fianza de anticipo, fianza de vicios ocultos y fianza de cumplimiento).
 - 8) Volumen total de la obra pública tanto el inicial como el final, con su correspondiente unidad de medida.
 - 9) Costo inicial de la obra y costo final de la misma.
 - 10) En caso de haber rebasado el costo contratado inicialmente de la obra, especifique:
 - a) El monto total resultante del presupuesto inicial-costo final.
 - b) Causas por las que se rebaso el presupuesto inicialmente contratado.
 - 11) Copia del acta entrega de recepción de la obra pública del ente público al comité de vecinos.

De antemano le informo que los datos anteriores ya traté de ubicarlos en su portal de transparencia y no los encontré, por lo que de la manera más atenta le solicito se me entregue dicha información.

Todo lo anterior lo solicito en formato digital. Por lo que manifiesto estar de acuerdo en el costo de los CDs que puedan contener dicha información...." (sic)

2.- El día 30 treinta de junio del año en curso, el sujeto obligado **emitió cuatro acuerdos de admisión** en los mismos términos, respecto de las 04 cuatro solicitudes de información presentadas por el ahora recurrente, a las cuales se les asignaron los números de expedientes **UTI/087/2014, UTI/088/2014, UTI/090/2014 y UTI/091/2014**, acuerdos que para lo que aquí interesa, señalan lo siguiente:

*"...se admite la solicitud de información, por tanto, se le comunica al(a) solicitante que con fundamento en los artículos 31.1, 32.1 fracciones III, VIII, 77.1, 79.1, 80.1, 82.1, 83.1, 84.1, 85.1, 86.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Unidad de Transparencia realizara las gestiones internas necesarias con la(s) área(s) generadoras(s) de la información solicitada para que informen **si existe o no** la información requerida y, en su caso, remita(n) la documentación e informe(s) relativos, y en un plazo de **cinco días hábiles siguientes**, se resolverá si es procedente o no entregarle la información que requiere..." (sic)*

En consecuencia de lo anterior, el Contralor Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco; en fecha 07 siete de julio del

año en curso, emitió la **resolución** para dar respuesta a cada una de las solicitudes de información; misma que para lo que aquí interesa señala lo siguiente:

“ . . IV.- Procedencia de acceso.-... ”

*En mérito de lo anterior, es declarar **procedente** la solicitud de información planteada, por los motivos y razones expuestos con antelación...*

*V.- **Estado de la información y medio de acceso.-** Del oficio del área generadora se desprende que la información en el particular por lo que respecta a lo solicitado en los puntos 2), 3), 6), 7) y 11), se encuentra en medio físico impreso, por lo que para proporcionar el acceso a la misma, si bien el solicitante manifiesta que la información la requiere en formato digital, manifestando estar de acuerdo en el costo de los cd's que pueden contener dicha información, también lo es que de conformidad con el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios: “La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe la obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre”; por tanto, en virtud de encontrarse la información en medio impreso y al no existir obligación legal de procesar, calcular o presentar la información en forma distinta a como se encuentre, conforme al dispositivo legal invocado con antelación, entréguesele la información relativa a los puntos 2), 3), 6), 7) y 11) de su solicitud, mediante la modalidad de **reproducción de documentos**, de conformidad con el artículo 87.1, fracción II, bajo las condicionantes y parámetros del artículo 89.1, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en esos términos, por lo que únicamente a informes y datos, para proporcionar el acceso de la misma, entréguesele la información procedente mediante la modalidad de **informe específico**, de conformidad con el artículo 87.1 fracción III, bajo las condicionantes y parámetros del artículo 90.1, ambos del ordenamiento legal invocado con antelación, mismo que se tenga a bien elaborar en el término de ley de conformidad con la(s) fracción(es) V, del artículo 90.1, de la ley de la materia. Para proceder a la entrega de la información de los medios ordenados se le indica al solicitante que deberá acudir al domicilio de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco;...” (sic)*

Posteriormente, el día 10 diez de julio del año en curso, se emitió **acuerdo de prórroga para la elaboración de informe y costo de reproducción de documentos**, por parte del Contralor Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco; respectivamente en cada uno de los expedientes mencionados en el párrafo que antecede; mismos que para lo que aquí interesa señala lo siguiente:

*“... En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 90.1, fracción V, del ordenamiento legal invocado, derivado de la cantidad de información y el procesamiento de ésta que el área generadora debe realizar, se le indica al solicitante que este sujeto obligado **autoriza una prórroga** de hasta tres días hábiles adicionales contados a partir del día siguiente del presente acuerdo para la elaboración del **informe específico** ordenado mediante resolución final emitida en este procedimiento para la entrega de la información relativa a los puntos 1), 4), 5), 8), 9) y 10) de la solicitud de información, transcurrido este término la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, ubicado en la calle ..., previo acuse de recepción que se otorgue para los efectos de ley, atento lo previsto por el ordinal 90.1 de la ley de la materia...”*

*En estos términos, con fundamento en el artículo 89.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le indica al solicitante que el **costo de reproducción de documentos** para la entrega de la información identificada mediante puntos 2), 3), 6), 7) y 11) de su solicitud de marras, es la cantidad de **\$5,928.00 (cinco mil novecientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional)**, de conformidad con el artículo 56, fracciones II, XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2014, al corresponder la información a 123 copias y 4 planos; la presente autorización para realizar el pago y, en su caso, exhibir ante la Unidad de Transparencia el recibo correspondiente, caduca sin responsabilidad para este sujeto...." (sic)*

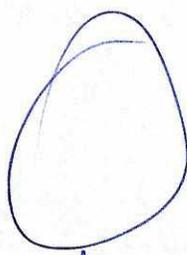
3.- Inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado en las resoluciones descritas en el punto dos de antecedentes, el solicitante interpuso 04 cuatro recursos de revisión los cuales fueron presentados el día 18 dieciocho de julio del año 2014 dos mil catorce, en Oficialía de Partes de este Instituto, generándose los números de folios 04238, 04239, 04240 y 04241, en cuya parte medular señala lo siguiente:

Recurso de Revisión del folio 04238:



"sobre el procedimiento y la resolución final de la solicitud de información admitida con el número UTI/087/2014 de fecha 7 de Julio de 2014, del sujeto obligado MUNICIPIO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO, en la que no obstante, señalarse la existencia de la información y la posibilidad de acceso a la misma, se pretende hacerme un cobro que considero fuera de norma, ya que por la reproducción de 134 copias fotostáticas simples y 4 planos se me requiere del pago de \$ 5,928.00 (Cinco mil novecientos pesos 00/100 M.N.)

No obstante en la solicitud haber señalado que se me podía entregar en formato digital y el sujeto obligado señala que eso implica un "procesamiento" de la información.



Siendo lo anterior causal de procedencia de recurso de revisión establecida en el Artículo 93, Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco." (sic)

Recurso de Revisión del folio 04239:



"sobre el procedimiento y la resolución final de la solicitud de información admitida con el número UTI/090/2014 de fecha 7 de Julio de 2014, del sujeto obligado MUNICIPIO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO, en la que no obstante señalarse la existencia de la información y la posibilidad de acceso a la misma, se pretende hacerme un cobro que considero fuera de norma, ya que por la reproducción de 119 copias fotostáticas simples y 4 planos se me requiere del pago de \$ 5,273.50 (Cinco mil doscientos setenta y tres pesos 50/100 M.N.)

No obstante en la solicitud haber señalado que se me podía entregar en formato digital y el sujeto obligado señala que eso implica un "procesamiento" de la información.

Siendo lo anterior causal de procedencia de recurso de revisión establecida en el Artículo 93, Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco." (sic)

Recurso de Revisión del folio 04240:

"sobre el procedimiento y la resolución final de la solicitud de información admitida con el número UTI/091/2014 de fecha 7 de Julio de 2014, del sujeto obligado MUNICIPIO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO, en la que no obstante señalarse la existencia de la información y la posibilidad de acceso a la misma, se pretende hacerme un cobro que considero fuera de norma, ya que por la reproducción de 123 copias fotostáticas simples y 4 planos se me requiere del pago de \$ 5,427.50 (Cinco mil cuatrocientos veintisiete pesos 50/100 M.N.)

No obstante en la solicitud haber señalado que se me podía entregar en formato digital y el sujeto obligado señala que eso implica un "procesamiento" de la información.

Siendo lo anterior causal de procedencia de recurso de revisión establecida en el Artículo 93, Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco." (sic)

Recurso de Revisión del folio 04241:

"sobre el procedimiento y la resolución final de la solicitud de información admitida con el número UTI/090/2014 de fecha 7 de Julio de 2014, del sujeto obligado MUNICIPIO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO, en la que no obstante señalarse la existencia de la información y la posibilidad de acceso a la misma, se pretende hacerme un cobro que considero fuera de norma, ya que por la reproducción de 123 copias fotostáticas simples y 4 planos se me requiere del pago de \$ 5,427.50 (Cinco mil doscientos setenta y tres pesos 50/100 M.N.)

No obstante en la solicitud haber señalado que se me podía entregar en formato digital y el sujeto obligado señala que eso implica un "procesamiento" de la información.

Siendo lo anterior causal de procedencia de recurso de revisión establecida en el Artículo 93, Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco." (sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de julio del año 2014 dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva admitió los recursos de revisión interpuestos por el ahora recurrente presentados el día 18 dieciocho del mes y año e comento, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, registrado el primero de ellos bajo el número de expediente **recurso de revisión 340/2014**, el segundo **341/2014**, el tercero de éstos **342/2014** y el último de los medios de impugnación con el número de expediente **343/2014**; los cuales, en atención a lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de la materia, se tienen por presentados, dentro del término previsto en el precepto legal antes mencionado, mismos que al tratarse de recursos de revisión interpuestos por el mismo recurrente y en contra del mismo sujeto obligado, se ordenó su acumulación de conformidad con el artículo 79 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de que se estimó existe una conexidad entre ellos, asignándole el número de expediente **recurso de revisión 340/2014**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de

revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de julio de 2014 dos mil catorce, el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento, los expedientes de los recursos de revisión 340/2014 y sus acumulados 341/2014, 342/2014 y 343/2014 turnados a esa ponencia con la fecha citada en último término.

6.- Posteriormente, a través del correo electrónico el cual obra en los archivos de este Instituto, mediante atento oficio número CVR/192/2014 signado por el Consejero Ponente y su Secretario de Acuerdos, el día 22 veintidós de julio de la presente anualidad, se notificó al sujeto obligado el acuerdo referido en el punto 4 de antecedentes, según se desprende de foja 45 cuarenta y cinco de las constancias que integran el presente.

7.- Mediante correo electrónico recibido a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, en fecha 23 veintitrés de julio del año en curso, por parte del Titular de la Unidad de Transparencia de Zapotlanejo, Jalisco, acusó de recibido la notificación descrita en el párrafo que antecede; por lo que posteriormente en fecha 28 veintiocho del mes y año en cita, con oficio CM/414/2014 el sujeto obligado rindió su informe de Ley, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes el cual esencialmente señala:

“... 3. Medio de acceso resuelto por el sujeto obligado.

De acuerdo con los artículos 79.1, fracción IV y 87.3 de la Ley de la materia, el sujeto obligado resuelve sobre la posibilidad y disponibilidad de la forma y medio de acceso a la información, misma que se entrega en el estado en que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado, no existiendo obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a cómo se encuentre.

En el particular, del oficio de contestación del área generadora se desprende que la información solicitada se encuentra en copia certificada, esto es, en medio impreso, por lo que en este sentido, si el solicitante pidió la información en formato digital en CD, esto inconcusamente conlleva un mecanismo de procesamiento, cálculo y presentación a una forma distinta a cómo está la información ya que, para entregarle la información en este medio se tiene que llevar a cabo el escaneo de toda la documentación correspondiente, lo

cual sí se traduce, contrario a lo apreciado por el recurrente, en un procesamiento de la información en una forma distinta a como se encuentra.

Por tanto, si conforme a los dispositivos legales invocados con antelación, la información se entrega en que se encuentra, sin que exista obligación de procesarla en una forma distinta, es claro que no se incurrió en fracción alguna al determinarse que la información procedente se entregaría mediante reproducción de documentos en medio impreso y elaboración de informes específicos, situación que fue debidamente fundada y motivada en las resoluciones respectivas, según se advierte de las copias anexadas por el hoy inconforme.

Conforme a lo anterior, al resolverse que la entrega de información fuera a través de la reproducción de documentos en medio impreso y elaboración de informes específicos, y en virtud de encontrarse la información relativa a la reproducción de documentos en copia certificada al señalar el área generadora que así la tenía, no habiéndose aprobado el procesamiento de la información en el formato requerido por el solicitante, de conformidad con lo antes expuesto, además de en este aspecto, incurrir el solicitante en una omisión al no especificar el tipo de copia que requería para el caso que, como sucedió, no se pudiera entregar la información en el formato requerido; se determinó que el costo relativo a la reproducción sería el previsto en el artículo 56, fracciones II, XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2014, para copias certificadas y por la expedición de planos certificados, esto es, de \$38.50 (treinta y ocho pesos 50/100 moneda nacional) por copia certificada, de \$61.50 (sesenta y un pesos 50/100 moneda nacional) por la expedición de cada plano, y de \$111.50 (ciento once pesos 50/100 moneda nacional) por la certificación correspondiente a cada plano, es decir, de acuerdo con la ley de ingresos correspondiente por lo que, se estima que el cobro respectivo se encuentra dentro de norma, contrario a lo aducido por el recurrente..." (sic)

8.- El día 30 treinta de julio del año 2014 dos mil catorce, mediante acuerdo suscrito por el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, se tuvo por recibido el oficio CM/414/2014, descrito en el punto que antecede, mediante el cual el sujeto obligado rindió su informe de contestación respecto al recurso de revisión de mérito. Asimismo se le tuvo ofertando pruebas, las cuales son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

9.- Con fecha 15 quince de agosto de 2014 dos mil catorce, el sujeto obligado en alcance a su informe de contestación, remitió oficio CM/461/2014, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, de cuya parte medular se desprende:

“...
...se informa a este H. Instituto que este sujeto obligado mediante acuerdos de fecha 14 catorce de agosto de los presentes, emitidos en los procedimientos de acceso a la información antes señalados, puso a disposición del solicitante el medio de **CONSULTA DIRECTA** para la entrega y acceso a la información solicitada declarada como procedente en los procedimientos señalados con anterioridad...(sic).

En el acuerdo antes descrito, el sujeto obligado adjunto acuerdo de fecha 14 catorce de agosto del año en curso, mediante el cual propone al solicitante poner a su disposición la información solicitada a través de la **CONSULTA DIRECTA**. Acuerdo que fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 15 quince de agosto de la presente anualidad, según copia simple de la impresión de pantalla de Gmail, que obra a foja 65 sesenta y cinco de actuaciones.

10.- El día 19 diecinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce, mediante acuerdo suscrito por el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, se tuvo por recibido el oficio CM/461/2014, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapotlanejo, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 18 dieciocho de agosto de la presente anualidad, mediante el cual rindió informe complementario y se le tuvo ofertando pruebas, las cuales son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo se requirió al recurrente, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, se manifestara respecto de la nueva forma de disposición de la información y si esta satisface sus pretensiones de información.

El acuerdo antes descrito fue notificado a la parte recurrente, el día 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto.

11.- Por último, el día 25 veinticinco de agosto del año en curso, mediante acuerdo suscrito por el Consejero instructor, se tuvo por recibido el correo electrónico que remite el recurrente, a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, en el que se manifiesta en relación al informe complementario presentado por el sujeto obligado en los siguientes términos:

- “... ”
- 1) *Aun cuando en la respuesta del sujeto obligado no justifica de ninguna manera las razones por las que no se me puede proporcionar la información solicitada en el formato requerido (CD), y solo después de que se interpusieron los recursos de revisión señalados, fue cuando se resolvió poner a disposición la información para **CONSULTA DIRECTA**.*
 - 2) *Acepto la forma de disposición de la información en **CONSULTA DIRECTA** siempre y cuando dada la naturaleza y volumen de ésta, se me ponga a disposición solo y exclusivamente la información solicitada y no se pretenda que personalmente efectúe la búsqueda de la misma en la totalidad de los archivos.*
 - 3) *No se me impida la posibilidad de por mis propios medios e instrumentos, la reproducción de la información a través de copias, escaneo o fotografías en virtud su naturaleza y volumen.” (sic)*

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

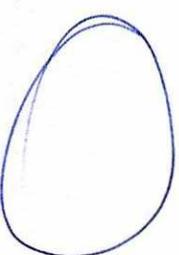
III.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, con fecha 18 dieciocho de julio del 2014 dos mil catorce, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que los acuerdos de prorroga para la elaboración de informe y costo de reproducción de documentos le fueron notificados, el día 10 diez de julio del año 2014 dos mil catorce, por lo que en efecto, se determina que los medios de impugnación fueron interpuestos en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **pretende un cobro adicional al establecido por la ley**, y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación y el objeto de la presente resolución será determinar si el sujeto obligado, pretendió un cobro adicional al establecido por la ley.

VII.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 95 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- 
- 
- 
- a) Copias simples de las 04 cuatro solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, el día 26 veintiséis de junio de 2014 dos mil catorce.
 - b) Copias simples de los acuerdos de admisión de fecha 30 treinta de junio del año en curso, suscritos por el Contralor Municipal del sujeto obligado, el día 30 treinta de junio del año en curso.
 - c) Copias simples de las resoluciones emitidas por el sujeto obligado derivadas de las solicitudes de información registradas con número de expediente UTI/087/2014, UTI/088/2014, UTI/090/2014 y UTI/091/2014 todas de fecha 07 siete de julio del 2014 dos mil catorce.
 - d) Copias simples de los 04 cuatro acuerdos de prórroga para la elaboración del informe y costo de reproducción de documentos, todos de fecha 10 diez de julio del año 2014 dos mil catorce.

Por su parte, el sujeto obligado ofertó los siguientes medios de convicción:

- 
- 
- a) Instrumental de actuaciones.
 - b) Presuncional legal y humana.
 - c) Copia certificada del oficio número 188/2014, de fecha 04 cuatro de julio del año en curso, signado por el Director de Proyectos y Construcciones.
 - d) Copia certificada de una relación de documentos signada por el Director de

Proyectos y Construcciones.

- e) Copia simple del oficio PM245/2013, signado por el Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco.
- f) Copia simple del acuerdo de fecha 14 catorce de agosto del año en curso, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, relativo al expediente 87/2014
- g) Copia simple del acuse de notificación electrónica de fecha 15 quince de agosto del año en curso.
- h) Copia simple del acuerdo de fecha 14 catorce de agosto del año en curso, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, relativo al expediente 88/2014.
- i) Copia simple del acuse de notificación electrónica de fecha 15 quince de agosto del año en curso.
- j) Copia simple del acuerdo de fecha 14 catorce de agosto del año en curso, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, relativo al expediente 90/2014.
- k) Copia simple del acuse de notificación electrónica de fecha 15 quince de agosto del año en curso.
- l) Copia simple del acuerdo de fecha 14 catorce de agosto del año en curso, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, relativo al expediente 91/2014.
- m) Copia simple del acuse de notificación electrónica de fecha 15 quince de agosto del año en curso.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones II y VII, 329 y 330.

En relación a las pruebas presentadas por la parte recurrente en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con las presentadas por el sujeto obligado se les concede valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

Por lo que ve a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado en copias certificadas expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, adquiere pleno valor probatorio; asimismo las ofrecidas en copias simples ya que no fueron objetadas por las partes.

IX.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El recurrente manifiesta en su medio de impugnación que no obstante señalarse la existencia de la información y la posibilidad de acceso a la misma, se le pretende hacer un cobro que considera fuera de norma, ya que por la reproducción de 134 copias fotostáticas simples y 4 planos se le requiere del pago de \$5,928.00 (cinco mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

Por su parte el sujeto obligado, en su informe de contestación manifestó que de las solicitudes de información se desprende que el solicitante eligió en cada una de ellas como medio de acceso "formato digital en CD", lo que conforme a la ley y en la especie se traduce claramente en una **reproducción de documentos**, de conformidad con el artículo 87.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Además señaló, que de acuerdo con los artículos 79.1 fracción IV, y 87.3 de la ley de la materia, el sujeto obligado resuelve sobre la posibilidad y disponibilidad de la forma y medio de acceso a la información, mismas que se entregan en el estado que se encuentran y preferentemente en el formato solicitado, no existiendo obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a cómo se encuentre y que en el caso particular del oficio de contestación del área generadora se desprende que la información solicitada se encuentra en copia certificada, esto es, en medio impreso, por lo que en este sentido, si el solicitante pidió la información en formato digital en CD, esto inconcusamente conlleva un mecanismo de procesamiento, calculo y presentación a una forma distinta a cómo está la información ya que, para entregarle la información en este medio se tiene que llevar a cabo el escaneo de toda la documentación correspondiente, *lo cual según el dicho del sujeto obligado*, se traduce, contrario a lo apreciado por el recurrente en un procesamiento de la información en una forma distinta.

De la misma forma, el sujeto obligado señaló, que es inexacta la alegación del recurrente respecto de que el costo sea por copia simple toda vez que, corresponde a copia certificada al estar en este medio la información solicitada, debido a que, el solicitante no especificó el tipo de copia que requería para el caso de que, como sucedió, no se pudiera entregar la información en el formato requerido.

Por último, mediante informe complementario de fecha 15 quince de agosto del año en curso y por acuerdo de fecha 14 catorce de agosto de la misma anualidad, atento al principio de gratuidad puso a disposición del ahora recurrente el medio de consulta directa.

Ahora bien, del análisis efectuado a las documentales que integran el expediente de mérito, específicamente en lo que ve a las solicitudes de información que dieron origen a los recursos de revisión, en sus puntos 1, 5, 7 incisos a), b), c), d), y punto 9, se advierte que lo peticionado, es información con carácter de fundamental, dado que se trata de contratos de obra pública, lo anterior es así, ya que del numeral 15.1 fracción XII, que a la letra dice:

Artículo 15. Información fundamental - Ayuntamientos

1. Es información pública fundamental de los ayuntamientos

XIII. Los convenios y contratos celebrados para la realización de obra pública.

De lo antes transcrito se aprecia que los contratos celebrados para la realización de obra pública es información fundamental; aunado a lo anterior, y para mayor claridad tenemos que el artículo 64 de la Ley de obra pública del Estado de Jalisco, establece que deben contener los contratos de obra pública, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 64. Los contratos de obra pública deben contener, en su caso y como mínimo, las declaraciones y estipulaciones referentes a:

I. La autorización del presupuestó correspondiente;

II. Los plazos y montos a pagar por la obra;

III. La fecha de inicio y terminación de la obra, y su recepción;

IV. Los porcentajes, número y fecha de las entregas de los anticipos;

V. La forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos, el cumplimiento del contrato, y los defectos y vicios ocultos;

VI. Los plazos, fecha de corte, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y de los ajustes de costos;

VII. Los montos de las penas convencionales, que en ningún caso pueden ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento;

VIII. La forma en que el contratista debe reintegrar las cantidades recibidas en exceso para la contratación o durante la ejecución de la obra, y la forma en que se le debe reconocer la falta de pago, en su caso;

IX. El procedimiento para el otorgamiento de prórrogas en la ejecución;

X. La descripción pormenorizada de los trabajos a ejecutar;

XI. El procedimiento de arbitraje para posibles controversias;

XII. La disponibilidad del inmueble y los permisos, autorizaciones y licencias necesarias;

XIII. Las obligaciones del ente público y del contratista; y

XIV. Las causales de suspensión, rescisión administrativa y terminación anticipada.

Debe acompañarse como parte del contrato, todo lo actuado en la etapa de la licitación o concurso, en su caso, así como los proyectos, planos, especificaciones, programas, calendario y presupuestos correspondientes.

Ante tal circunstancia, en lo que se refiere a lo peticionado en los puntos 1, 5, 7 incisos a), b), c), d), y punto 9 de la solicitud de información, era suficiente con que el sujeto obligado señalara el link donde el recurrente accediera a la información mencionada, o en su caso precisara el lugar y la forma en que pueda consultar, reproducir o adquirir dicha información, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 72.2 del Reglamento de la Ley de la materia; que señalan:

Artículo 87. Acceso a Información – Medios

2. Cuando parte de la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o **sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la resolución y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.** (el énfasis es propio)

Artículo 72. Acceso a información – Medios

2. Cuando parte o toda la información solicitada sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la resolución y se precise la dirección electrónica correspondiente para su acceso, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Por lo que, en ese sentido el sujeto obligado fue omiso en señalar al recurrente la dirección electrónica correspondiente o en su caso, precisar como ya se dijo, el lugar y la forma en que pueda consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Por otra parte, en cuanto al argumento del sujeto obligado, en el sentido de que no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a cómo se encuentre y que en el caso particular la información solicitada se encuentra en

copia certificada, y dado que el solicitante la pidió en formato digital en CD, esto conlleva un mecanismo de procesamiento; tal aseveración **no resulta lógica**, ya que el acto de certificar implica, según la Enciclopedia Jurídica en línea: Testimonio o documento justificativo de la verdad de algún escrito, acto o hecho. | Acto por medio del cual una persona da fe de algo que le consta. | Acción de certificar una carta. Por lo tanto, contrario a lo que señala el sujeto obligado, el poner a disposición del recurrente la información en copias certificadas, implicó por sí mismo un procesamiento, ya que, para que los documentos que contienen la información estuvieran certificados les antecedió el hecho u acción por medio de la cual se hizo constar que los documentos eran copias fieles de su original o copia certificada.

Además es de señalarse, que según el artículo 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice:

Artículo 27. Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y

II. El costo de envío.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán estar establecidas en la Ley Federal de Derechos.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir los costos de entrega de información. (el énfasis es añadido)

Abundando con lo anterior, del artículo 5.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende el principio de gratuidad, por tanto los sujetos obligados deben buscar que la entrega de información genere el menor costo posible para los solicitantes.

Por otra parte, en lo que ve, a que el sujeto obligado puso a disposición del recurrente la información mediante consulta directa, según lo estipulado en el artículo 73.1 fracción II del Reglamento de la Ley de la materia, que reza lo siguiente:

Artículo 73. Acceso a la información – Consulta directa

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos.

El sujeto obligado debió poner a consulta directa, solo aquella información que encuadre en el supuesto antes señalado, como es el caso de los proyectos ejecutivos

de obra pública, peticionados en el punto número 03 de cada una de las solicitudes de información.

En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 34. La consulta directa al solicitante de información o a sus autorizados deberá hacerse bajo las siguientes reglas:

l. El servidor público responsable, para efectos de tener por atendida la solicitud de información, levantará un formato que sirva como constancia de dicho acceso y que contenga:

- a) Fecha, hora de inicio y hora de término;*
- b) La información solicitada; y*
- c) El nombre y firma del solicitante o el autorizado que comparece.*

Se advierte, que el sujeto obligado debió remitir a este Consejo formato o en su defecto acta levantada durante la consulta directa de la información, sin embargo, de actuaciones no se desprende el formato o acta levantada con motivo de la consulta de la información en la que se hiciera constar que información se puso a disposición del ahora recurrente, y la correspondiente conformidad del mismo, para estar en la posibilidad de resolver al respecto.

Dadas las consideraciones antes expuestas, para los que aquí resuelven resulta **FUNDADO** el presente recurso de revisión, por lo que son de revocarse y se **REVOCAN** las resoluciones recurridas y emitidas con fecha 07 siete de julio del año 2014 dos mil catorce y se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información solicitada; señalándole en el caso de la información que tiene el carácter de fundamental, la dirección electrónica correspondiente o le precise el lugar y la forma en que pueda consultar, reproducir o adquirir la información; por reproducción de documentos en copias simples aquella que encuadre en el numeral 89 de la Ley de la materia, previo pago del costo que determine el sujeto obligado, y ponga a disposición para consulta directa de conformidad con lo establecido en el numeral 88 de la Ley de la materia, aquella información que por sus características así lo requiera.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Por otro lado, los que aquí resolvemos, consideramos necesario dejar y se dejan a salvo los derechos del ahora recurrente, para que en su momento, vía recurso de revisión conforme al numeral 93 de la Ley de la materia, pueda inconformarse en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, respecto a la información que se le ponga a su disposición para su consulta directa y que no se cumpla con lo dispuesto en los términos del artículo 88 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y en lo que establece el numeral 34 y demás relativos y aplicables del Reglamento de dicha Ley de la materia.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

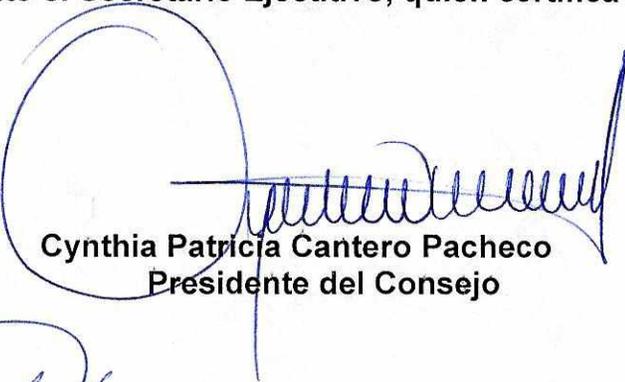
SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte **recurrente** contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO**.

TERCERO.- Se **REVOCAN** las resoluciones emitidas por el sujeto obligado con fecha 07 siete de julio del año 2014* dos mil catorce y se **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información solicitada; señalándole en el caso de la información que tiene el carácter de fundamental, la dirección electrónica correspondiente o le precise el lugar y la forma en que pueda consultar, reproducir o adquirir la información; por reproducción de documentos en copias simples aquella que encuadre en el numeral 89 de la Ley de la

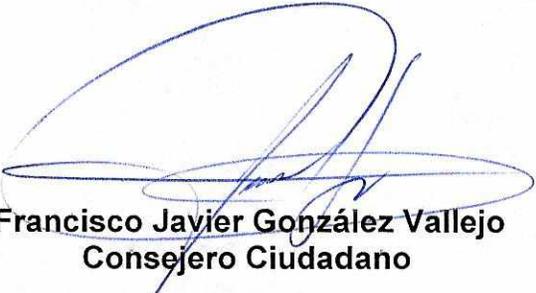
materia, previo pago del costo que determine el sujeto obligado, y ponga a disposición para consulta directa de conformidad con lo establecido en el numeral 88 de la Ley de la materia, aquella información que por sus características así lo requiera, debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En su momento archívese el presente como asunto concluido.

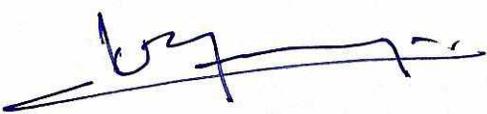
Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.